

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

ÍNDICE:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y TOMA DE
DECISIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y TOMA DE DECISIONES DEL
TRIBUNAL

TÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR EL TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A
LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS QUE APLICAN A LOS
PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS DICIPLINARIOS EN ÚLTIMA
INSTANCIA

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

TÍTULO QUINTO

CONSTITUCIÓN DE PRECEDENTES

CAPÍTULO ÚNICO

CONSTITUCIÓN DE PRECEDENTES

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente instrumento tiene como propósito establecer las reglas y principios que determinan el funcionamiento del Tribunal Universitario de la Universidad Iberoamericana en los términos establecidos por su Estatuto Orgánico, así como por el Corpus Reglamentario de la misma.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento y del ámbito de competencia del Tribunal Universitario, se definen los siguientes términos que resultan relevantes para su interpretación:

- I. **Acto reclamado:** Cualquier acto u omisión de las autoridades universitarias que, conociendo en primera instancia de las faltas en materia disciplinaria, pongan fin al procedimiento u omita resolverlo den-

tro de los plazos previstos por la normatividad universitaria, causándole algún perjuicio a la persona agraviada en los términos del presente Reglamento;

- II. **Agraviada/agraviado:** La persona que impugna ante el Tribunal un acto u omisión que se considere como Acto reclamado;
- III. **Autoridades universitarias responsables o autoridad responsable:** Cualquier autoridad unipersonal o colegiada prevista en la normatividad de la universidad o en su organigrama, excepto la persona titular de la Rectoría o de la Procuraduría de Derechos Universitarios, así como la Asamblea General de Asociados de la Universidad Iberoamericana, A.C., el Senado Universitario y el Comité de Atención a la Violencia de Género;
- IV. **Comunidad universitaria:** Conjunto de personas que guardan una relación con la Universidad Iberoamericana, sea como estudiante o como personal académico;
- V. **Corpus Reglamentario:** Conjunto de disposiciones normativas vigentes de la Universidad Iberoamericana que han sido aprobadas conforme a los procedimientos establecidos por el Estatuto Orgánico;
- VI. **Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico de la Universidad Iberoamericana;
- VII. **Faltas en materia disciplinaria:** Expresión

general que comprende las infracciones académico-disciplinarias y ético-disciplinarias previstas en la normatividad universitaria, relacionadas con el desarrollo de las actividades académicas y con el comportamiento en las relaciones interpersonales e institucionales y el compromiso con los valores universitarios;

- VIII. Ideario y Filosofía Educativa:** Los instrumentos fundamentales de la Universidad que definen los principios básicos que orientan en general el trabajo y quehacer de la Universidad, y, en particular, los de su actividad educativa;
- IX. La o el Rector:** La persona titular de la Rectoría de la Universidad Iberoamericana;
- X. Sanciones:** Las decisiones correctivas impuestas y previstas por la normatividad universitaria, como consecuencia de una falta disciplinaria;-
- XI. Senado:** El órgano colegiado que, presidido por la o el Rector, ejerce funciones ordinarias de gobierno de la Universidad Iberoamericana, de acuerdo con la delegación y las facultades recibidas por la Asamblea General de Asociados de la Universidad Iberoamericana, A.C.;
- I. Tribunal:** El Tribunal Universitario de la Universidad Iberoamericana; y
- II. Universidad o IBERO:** La Universidad Iberoamericana.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica.

En función de que la IBERO es una institución de educación superior privada, el Tribunal constituye un órgano creado para la revisión en segunda instancia de las decisiones o resoluciones derivadas de faltas disciplinarias previstas en la normatividad universitaria, por lo que no es un órgano jurisdiccional a la manera de los tribunales públicos del Estado. Su competencia se limita exclusivamente al mandato que le ha sido conferido por el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y las demás disposiciones del Corpus Reglamentario que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y TOMA DE DECISIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 4. Integración.

El Tribunal se encontrará integrado por tres miembros de la Comunidad universitaria, quienes serán designados por la o por el Rector, en los términos establecidos por el Estatuto Orgánico.

Artículo 5. Duración del encargo.

Las y los integrantes del Tribunal durarán en su encargo tres años, con posibilidad de re-designación.

Artículo 6. Requisitos para ser integrante del Tribunal Universitario.

Para poder ser designado integrante del Tribunal Universitario, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener 35 años cumplidos al día de su designación; y
- II. Contar con título de la licenciatura en Derecho, y de preferencia, ser docente del Departamento de Derecho.

En la integración se privilegiará la incorporación de académicas y académicos de tiempo completo, así como de personal administrativo de la propia Universidad y se procurará, en la medida de lo posible, el equilibrio de género.

Artículo 7. Carácter honorario.

Quienes integren el Tribunal lo harán de manera honorífica, por lo que no percibirán honorarios ni algún otro emolumento especial distinto del que les corresponda como académicas o académicos de la Universidad, o de cualquier otro servicio académico o administrativo que presten en la IBERO.

Artículo 8. De los cargos dentro del Tribunal.

El Tribunal se integrará por los siguientes cargos:

- I. La o el Presidente; y
- II. Las o los demás Integrantes.

Los cargos dentro del Tribunal serán rotativos y tendrán duración de un año. Durante el primer mes del año, el Tribunal se reunirá para acordar la designación de su Presidencia.

Artículo 9. De la renuncia de las y de los integrantes del Tribunal.

Cualquier integrante del Tribunal podrá presentar su renuncia exponiendo las razones que estime necesarias para justificar tal determinación. La o el Rector de la Universidad iniciará de inmediato el proceso de designación de la nueva o nuevo integrante.

Artículo 10. De la remoción de las y los integrantes del Tribunal.

La persona titular de la Rectoría podrá remover a cualquiera de las y los integrantes del Tribunal antes de que expire el término del encargo, informado de su decisión al Senado.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y TOMA DE DECISIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 11. Del funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, a convocatoria de la o del Presidente, previo acuerdo con las y los demás integrantes.

Las sesiones del Tribunal podrán celebrarse de manera presencial o por medios electrónicos.

Artículo 12. De la toma de decisiones.

El Tribunal tomará sus decisiones en pleno y serán adoptadas por la mayoría de votos de sus integrantes, con excepción de aquellas de trámite, que podrán ser emitidas por la o por el Presidente del Tribunal en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 13. Mandato general.

El Tribunal es un órgano colegiado de carácter académico que tiene bajo su encomienda:

- I. Conocer y resolver, en la última instancia, de las faltas en materia disciplinaria cometidas por cualquier integrante de la Comunidad universitaria, previamente sancionadas por alguna autoridad responsable. Por tanto, puede tratar asuntos disciplinarios únicamente cuando se hayan agotado las instancias; y
- II. Dirimir, a solicitud de parte, las controversias que se susciten entre autoridades universitarias.

Artículo 14. Incompetencia del Tribunal.

El Tribunal no tiene competencia para conocer de:

- I. Conflictos de carácter laboral;
- II. Recomendaciones emitidas por la Procuraduría de Derechos Universitarios;
- III. Resoluciones disciplinarias en materia de violencia y discriminación de género; y
- IV. De los conflictos en los que la persona titular de la Rectoría sea parte.

Artículo 15. De la Presidencia del Tribunal.

La persona encargada de la Presidencia contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las sesiones y audiencias del pleno del Tribunal;
- II. Representar al Tribunal en actos y eventos protocolarios;
- III. Realizar las acciones de trámite que no se encuentren reservadas al pleno del Tribunal; y
- IV. Cualquier otra que resulte relevante para la conducción de los trabajos del Tribunal.

Artículo 16. De la Secretaría Técnica del Tribunal.

La Secretaría Técnica del Tribunal se encontrará a cargo de la persona titular de la Oficina Jurídica de la Universidad o de quien ésta designe, la cual realizará todas aquellas acciones de apoyo que resulten necesarias para el desarrollo de las funciones del Tribunal.

Artículo 17. De la Oficialía de Partes.

Las comunicaciones que se dirijan al Tribunal deberán ser presentadas ante la Oficina Jurídica de la Universidad, quien actuará como su oficialía de partes, dentro del horario de las 9:00 horas a las 14:00 horas, o bien a través del medio electrónico que se establezca y se difunda por conducto de la página electrónica de la Universidad.

Artículo 18. De las excusas.

En caso de que algún integrante del Tribunal solicite excusarse de conocer de un caso en particular, éste presentará sus razones a las y los demás integrantes del mismo, quienes decidirán en definitiva sobre dicha excusa. En caso de considerarla pertinente, informarán a la persona titular de la Rectoría quien designará a una o a un Integrante *Ad Hoc*, quien deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento y actuará durante todo el procedimiento relativo al expediente objeto de la excusa.

Artículo 19. De las recusaciones.

Las partes en los procedimientos seguidos por el Tribunal podrán solicitar la recusación de alguno de los integrantes del mismo. La solicitud de recusación será analizada por el resto de las y los integrantes del Tribunal, quienes decidirán en definitiva sobre la procedencia de tal recusación. En caso de considerarla pertinente, informarán de la recusación a la o el Rector, quien deberá designar a un o a una integrante *Ad Hoc*, la cual deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento y actuará durante todo el procedimiento relativo al expediente objeto de la recusación.

Artículo 20. De las ausencias.

Cuando algún integrante del Tribunal se ausente por un periodo menor a tres meses, la o el Rector designará una persona de manera provisional, quien deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento.

Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, la o el Rector designará a una nueva persona en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR EL TRIBUNAL
UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A
LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 21. De la revisión en materia disciplinaria.

El Tribunal conocerá y revisará, en última instancia, de las resoluciones que emitan las autoridades universitarias competentes sobre faltas disciplinarias o de la omisión de emitir aquellas que resuelvan el procedimiento, en los términos establecidos por el Estatuto Orgánico, así como por el Corpus Reglamentario.

Artículo 22. De las controversias suscitadas entre autoridades universitarias.

El Tribunal conocerá, a petición de parte, de todas aquellas controversias suscitadas entre las distintas autoridades universitarias que no se hubiesen podido solucionar por cualquier otro medio.

Artículo 23. Principios del procedimiento.

El Tribunal guiará sus actuaciones, en todo momento, en función de los siguientes principios:

- I. **Cumplimiento del Ideario de la Universidad.** Las actuaciones del Tribunal estarán orientadas por los principios plasmados en el Ideario de la IBERO;
- II. **Buena fe.** El Tribunal adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el principio de buena fe, que debe orientar cualquier actuación desarrollada por los y las integrantes de la Comunidad universitaria;
- III. **Igualdad sustancial.** El Tribunal adoptará sus determinaciones teniendo presente la necesidad de asegurar la plena inclusión de todas las personas, para asegurar la máxima expresión del principio de no discriminación, así como la necesidad de reducir cualquier brecha de desigualdad que pueda estar presente en las controversias bajo su conocimiento.

En este sentido, el Tribunal adoptará todas las acciones necesarias para asegurar el equilibrio y la igualdad sustancial de las condiciones de las partes en todos los procedimientos;

IV. Debido proceso. El Tribunal guiará sus determinaciones bajo los principios que integran el debido proceso. Este principio considerará, de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes aspectos:

- a). Garantía de audiencia;
- b). Deber de imparcialidad; y
- c). Derecho a presentar y a objetar pruebas.

V. Valoración libre de la prueba. Las pruebas serán evaluadas en función de sus méritos y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 24. Actuación por instancia de parte agraviada.

Cualquier persona de la Comunidad universitaria que considere que, en términos de lo que establece el presente Reglamento, una resolución en materia disciplinaria dictada por alguna autoridad universitaria, o la omisión de dictar la misma dentro de los plazos establecidos por la normatividad, le cause algún perjuicio, podrá solicitar su revisión ante el Tribunal, siempre que haya agotado todos los medios que se encuentren disponibles en el Corpus Reglamentario.

Artículo 25. Supletoriedad del Reglamento del Tribunal Universitario.

A falta de disposiciones en el presente Reglamento o en el Corpus Reglamentario, el Tribunal podrá acudir, de forma supletoria, a las disposiciones procesales de la legislación de la Ciudad de México.

Artículo 26. Legitimación para promover ante el Tribunal.

Podrá acudir ante el Tribunal cualquier integrante de la Comunidad universitaria que haya sido sancionado o sancionada por alguna falta disciplinar, o la autoridad universitaria correspondiente haya omitido resolver el procedimiento dentro de los plazos previstos por la normatividad universitaria, para solicitar que se revise dicha sanción u omisión.

Artículo 27. Autoridades señaladas como responsables.

Se considerarán como autoridades responsables aquellas que hubiesen emitido el acto u omisión que se reclame ante el Tribunal Universitario.

Artículo 28. Autoridades interesadas.

Aquellas autoridades que hubiesen participado, en alguna

medida, en la emisión del acto reclamado podrán ser llamadas por el Tribunal en su carácter de autoridades interesadas en la controversia. Las propias autoridades que consideren tener algún interés en la resolución del asunto de que se trate podrán acudir ante el Tribunal para solicitar ser reconocidas con ese carácter y éste emitirá el acuerdo correspondiente para tenerlas o no como tales, para, en su caso, citarlas a comparecer. En contra de este acuerdo no habrá recurso alguno.

Artículo 29. De los plazos.

Los plazos se computarán en días hábiles. Se considerarán como días inhábiles los sábados, domingos, así como aquellos que sean reconocidos como festivos en el calendario universitario y los que por disposición de las autoridades universitarias se emitan acuerdos de suspensión de términos.

De la misma manera, se considerarán como días inhábiles los que se definan por la Universidad como vacaciones del personal administrativo.

Para efectos de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, se considerarán horas hábiles aquellas que van de las 9:00 a las 14:00 horas de los días considerados como hábiles.

Artículo 30. Del cómputo de los plazos.

Los plazos iniciarán su cómputo a partir del día siguiente en que surtan efectos las notificaciones.

Artículo 31. De las notificaciones.

Las notificaciones se sujetarán a las reglas que se establecen a continuación:

- I. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen;
- II. Todas las notificaciones a las autoridades universitarias se practicarán mediante las cuentas de sus correos electrónicos institucionales; y
- III. Para la parte agraviada, las notificaciones deberán hacerse al correo electrónico que proporcione desde su escrito inicial de revisión.

Cualquier anomalía o eventualidad relacionada con las notificaciones será resuelta por el Tribunal.

Artículo 32. Conductas que pueden ser constitutivas de delito.

En caso de que, en el desarrollo del procedimiento, el Tribunal advirtiera la comisión de alguna conducta que pudiera ser constitutiva de delito, dará vista a la Oficina Jurídica, a fin de que proceda conforme a lo previsto en el Corpus Reglamentario.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS QUE APLICAN A LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN ÚLTIMA INSTANCIA

Artículo 33. De la presentación de la revisión.

La revisión deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, directamente en las instalaciones de la Oficina Jurídica, o por medio de la dirección electrónica que defina el Tribunal en el sitio electrónico de la Universidad.

Artículo 34. Contenido del escrito de revisión.

El escrito deberá contener al menos:

- I. El nombre completo de la persona que considera ha sido agraviada por algún acto de las autoridades universitarias en los términos del presente reglamento;
- II. Los datos y documentos que demuestren que forma parte de la Comunidad universitaria;
- III. La dirección de correo electrónico al que se le harán llegar las notificaciones;
- IV. Una relación clara de los hechos que considera

generan un agravio en los términos establecidos por el presente Reglamento;

- V. La referencia específica de los actos u omisiones que considera le generan perjuicio;
- VI. Anexar todas aquellas evidencias con las que cuente, o, si se trata de actuaciones de las autoridades, las referencias específicas que permitan al Tribunal poder solicitarlas;
- VII. En caso de conocerlos, aquellos aspectos de la normatividad universitaria que considera han sido transgredidos por los actos u omisiones de las autoridades; y
- VIII. La firma del escrito. En caso de que la revisión se presente por medios electrónicos, deberá acreditar su identidad de conformidad con la fracción II de este artículo o bien deberá acudir dentro de los siguientes 3 días a la presentación de la misma, a ratificar su escrito en las instalaciones de la Oficina Jurídica de la Universidad.

Artículo 35. Del plazo de presentación del escrito de revisión.

El escrito de revisión deberá ser presentado dentro de los siguientes 15 días a la notificación de la resolución del acto reclamado o a la materialización de la omisión.

En casos excepcionales, y a juicio del Tribunal, este plazo podrá ser ampliado cuando concurren circunstancias que hubiesen hecho materialmente imposible la presentación de la revisión en un momento previo, lo cual deberá ser manifestado y justificado por la persona agraviada.

Artículo 36. De la admisión de la revisión.

El Tribunal analizará el escrito de la revisión y sus anexos dentro de los 5 días siguientes a su presentación para evaluar si cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Si existen dudas sobre los hechos o datos expuestos en el escrito de revisión, el Tribunal prevendrá a la o al recurrente para que aclare los aspectos correspondientes.

En caso de que la o el recurrente no atienda la prevención requerida por el Tribunal, éste podrá determinar la admisibilidad de la revisión siempre que sea clara la identificación de la persona agraviada, su pertenencia a la Comunidad universitaria, que se encuentra legitimada para interponer la revisión, que el Tribunal sea competente para conocer de la misma y que exista referencia clara a los actos u omisiones de alguna autoridad universitaria en los términos del presente Reglamento.

Artículo 37. De la suplencia de la queja.

En términos generales, el Tribunal analizará la causa de pedir de todos aquellos escritos de revisión que se le presenten, por lo que suplirá de oficio las deficiencias de la queja de todas las personas integrantes de la Comunidad que no sean autoridades universitarias.

Artículo 38. De las medidas tutelares y cautelares.

Al momento de admitir una revisión, el Tribunal analizará de oficio, o a petición de parte agraviada, la posibilidad de ordenar las medidas que resulten necesarias frente a los actos u omisiones reclamados, siempre que las mismas resulten necesarias para evitar la afectación irremediable de los derechos de aquellas personas que acuden ante el Tribunal o que se afecte la materia de la controversia.

Las medidas tendrán un propósito tutelar cuando lo que se busque sea la protección de un derecho que puede ser afectado de manera irremediable, y uno cautelar cuando lo que se busque sea la protección de la materia que se encuentra sometida a controversia.

El cumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, será obligatorio para todas las autoridades universitarias. En caso de incumplimiento de tales medidas, el Tribunal pondrá tal situación en conocimiento de la persona titular de la

Rectoría para la determinación de las responsabilidades que correspondan y de las disposiciones que hayan de tomarse a fin de hacer cumplir con los mandatos del Tribunal.

Artículo 39. Del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables.

Una vez admitida a trámite la revisión, el Tribunal dará vista a las autoridades responsables del recurso presentado, y solicitará a éstas que remitan un informe detallado de los hechos que se les imputan, el cual deberán presentar dentro de los siguientes 05 días contados a partir del momento en que se notifique la admisión del asunto.

De igual manera, el Tribunal notificará a las autoridades interesadas para que presenten aquellos argumentos que consideren necesarios dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

En el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables se expondrá con claridad la aceptación o negativa de los actos u omisiones reclamados, las razones que justifiquen su posición, así como las evidencias que dispongan o se encuentren bajo su custodia o bien, informarán sobre su ubicación y la autoridad que las resguarde.

En el caso de que las autoridades señaladas como responsables no presenten el informe al que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma, el Tribunal volverá a requerir hasta por sólo una vez más. De continuar con la omisión, dará vista a la persona titular de la Rectoría para que se adopten las medidas que resulten necesarias a fin de hacer cumplir con tal obligación.

Artículo 40. De la notificación del informe de las autoridades responsables a la persona reclamante.

Una vez recibido el informe de las autoridades señaladas como responsables, el Tribunal dará vista a la parte reclamante con tales informes, y le otorgará un plazo de 05 días para que exprese lo que considere conveniente o bien, amplíe su reclamación en caso de que la autoridad responsable exponga o exhiba información y documentación que la reclamante desconozca.

En caso de que la reclamación sea ampliada, se permitirá a las autoridades presentar argumentos complementarios dentro de los siguientes 03 días a que se le haga de su conocimiento y de los cuales se dará vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 41. Acuerdos y diligencias de investigación.

El Tribunal podrá ordenar la realización de todas aquellas

diligencias complementarias de investigación que considere necesarias para un mejor conocimiento del asunto.

Artículo 42. Incidentes.

Los incidentes serán resueltos por el propio Tribunal mediante el acuerdo correspondiente, el cual se dictará a la mayor brevedad posible

A efectos del procedimiento se considerarán los siguientes incidentes:

- I. Acumulación.** Procede la acumulación de dos o más revisiones pendientes de resolución, en los casos en que:
 - a) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
 - b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o
 - c) En una de las revisiones se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otra.

Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes del cierre de instrucción, pudiendo también tramitarse de oficio por el propio

Tribunal. El incidentista debe señalar las revisiones que pretenda se acumulen.

Si el incidente se presenta hasta antes de la audiencia, el Tribunal analizará la procedencia de la acumulación y emitirá el acuerdo correspondiente.

Si el incidente se presenta durante la audiencia y hasta antes del cierre de la instrucción, el Tribunal diferirá la audiencia para efectos de resolver la procedencia de la acumulación, dictando el acuerdo correspondiente y ordenará, en su caso, que se efectúen las diligencias faltantes.

Si la acumulación resultara procedente, el Tribunal resolverá en una sola sentencia los procedimientos acumulados. En caso contrario, los expedientes seguirán tramitándose por separado.

Si el incidente se presenta cuando ya se hubiere cerrado la instrucción, se suspenderá el procedimiento que aún continúa en trámite, hasta que se emita la sentencia en el otro asunto.

- II. Reposición de autos.** El Tribunal podrá ordenar la reposición de autos cuando certifique la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de la

actuación, solicitando a las partes exhiban copia de toda la documentación e información que tengan, así como recabando la información faltante. En tanto, el procedimiento será suspendido hasta que se integre de nuevo la totalidad de las actuaciones.

Artículo 43. De las pruebas.

Serán admitidas todas las pruebas que se presenten durante el procedimiento, siempre y cuando las mismas sean lícitas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones y la prueba pericial. Aquellas en donde sea necesario, se ordenará su preparación para el desahogo durante la audiencia.

Se considerarán como pruebas ilícitas y, en consecuencia, se les negará cualquier valor probatorio a aquellas que sean obtenidas mediante la afectación de los derechos de las personas, o bien que resulten de la realización de alguna conducta que afecte la privacidad, la intimidad o tiendan a menoscabar su dignidad.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de 03 días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el

Tribunal podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente.

En todo caso, el Tribunal podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses, o bien ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse el acuerdo debidamente razonado.

Artículo 44. De la prueba documental.

La prueba documental consistirá en toda clase de informes y constancias por escrito, grabadas o videograbadas o las obtenidas bajo cualquier medio o plataforma electrónica. Estas pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas oportunamente por las partes durante el procedimiento y previo a la celebración de la audiencia, a menos de que se trate de pruebas supervenientes que podrán presentarse hasta antes del cierre de la instrucción y el Tribunal tendrá que valorar su procedencia, corroborando si, en efecto, la parte que las ofrece y exhibe, no las conocía.

Artículo 45. De la prueba Testimonial.

En caso de requerirse el interrogatorio de testigos, sea porque las partes los hubieren ofrecido o porque el Tribunal lo considera necesario, serán citados a la audiencia por los medios que tenga a su alcance.

En caso de que las y los testigos citados no acudan a la audiencia, se declarará desierta dicha prueba respecto del testigo que no asista.

El Tribunal podrá detener el interrogatorio en aquellos casos que las preguntas sean consideradas improcedentes para la resolución de la controversia.

Son consideradas preguntas improcedentes:

- I. Las que contengan más de un hecho;
- II. Las que lleven respuestas implícitas;
- III. Las que sean insidiosas porque propicien confusión o encierren contradicciones para perjudicar a la declarante; y
- IV. Las que traten temas ajenos o que no tengan relación con la controversia.

Durante el desahogo de la prueba testimonial, las y los testigos deben abstenerse de tener comunicación alguna,

bajo cualquier forma, evitando el uso de cualquier tipo de dispositivo electrónico y procediendo a retirarse de la Sala en compañía de personal de esta Universidad para asignarles un lugar separado con la finalidad de esperar a ser llamadas para rendir su testimonio respectivo.

Artículo 46. De la audiencia ante el Tribunal.

Una vez que las autoridades hayan presentado sus respectivos informes, y la parte recurrente sus argumentos, así como que, las pruebas ofrecidas se encuentren debidamente preparadas para su desahogo, el Tribunal determinará la fecha para que tenga lugar la audiencia correspondiente.

En el acuerdo en donde se convoque a la audiencia, la cual se efectuará a más tardar dentro de los siguientes 10 días a la fecha en que se dicte el mismo, el Tribunal enunciará todas aquellas pruebas que hubiesen sido admitidas, y referirá aquellas que serán desahogadas durante la audiencia.

La audiencia tiene como propósito escuchar los argumentos orales que sean presentados por las partes, el desahogo de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas y admitidas en el procedimiento, así como la presentación de alegatos finales.

El orden en que se desarrollará la audiencia será el siguiente:

- I. **Datos de la audiencia:** lugar, fecha, hora, integración del Tribunal, la relación de las partes e interesadas presentes que habrán de participar, así como su debida identificación y el apercibimiento a las y los participantes y al público asistente, de guardar debido orden y respeto;
- II. **Desahogo de pruebas:** comenzando por las documentales y las que, por su propia y especial naturaleza, no requieran de mayor preparación más que el ofrecimiento y presentación oportuna de las mismas y, posteriormente, se desahogarán las testimoniales, ordenando la separación de quienes comparecerán como tales, de conformidad con las reglas indicadas en el presente Reglamento;
- III. **Alegatos:** los cuales podrán presentarse por escrito antes o durante la audiencia y/o de manera oral hasta por diez minutos, durante la misma audiencia y después del desahogo de las pruebas; y
- IV. **Cierre de instrucción:** una vez desahogadas las pruebas y expuestos los alegatos, el Tribunal dará por cerrada la instrucción y citará dentro del plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia.

El Tribunal podrá realizar a las partes y a las interesadas que asistan, todas aquellas preguntas que considere necesarias para contar con mayores elementos para alcanzar un juicio sobre el asunto.

Si alguna de las autoridades señaladas como responsables no concurriera a la audiencia, el Tribunal notificará de ello a la persona titular de la Rectoría para las determinaciones que considere.

Artículo 47. Del cierre de la instrucción.

Una vez que el Tribunal considere que no existen más diligencias que deban ser practicadas y concluya el periodo de alegatos, determinará el cierre de la instrucción y señalará el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia.

Artículo 48. De la valoración de las pruebas.

El Tribunal utilizará el método de la libre valoración de la prueba a través de la sana crítica. En su valoración, el Tribunal apreciará la validez de las pruebas en función de su naturaleza, así como del análisis de las objeciones que hubiesen sido planteadas por las partes.

Artículo 49. Sobreseimiento.

El asunto será sobreseído cuando:

- I. La parte reclamante se desista;
- II. Durante el procedimiento sobreviniere alguna causa de incompetencia del Tribunal, de conformidad con el presente Reglamento;
- III. Sobrevenga el fallecimiento de la persona agraviada, si es la única quejosa;

- IV. La autoridad universitaria haya satisfecho la pretensión de la persona agraviada o haya revocado el acto;
- V. El recurso se quede sin materia; o
- VI. De las constancias de autos se desprenda claramente que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia;

Artículo 50. De la sentencia.

Una vez cerrada la instrucción, el Tribunal llevará a cabo las sesiones privadas que considere pertinentes para la deliberación del asunto. El proyecto de sentencia será elaborado por alguna o alguno de sus integrantes, contando con el apoyo de la Secretaría Técnica. Las resoluciones serán aprobadas por mayoría de las y los integrantes del Tribunal. Cada integrante tiene a salvo el derecho de elaborar un voto particular, concurrente o disidente con la decisión adoptada, el cual se integrará al final de la resolución.

El Tribunal dictará sentencia en un plazo de 10 días contados desde el cierre de la instrucción, y ésta última deberá ser debidamente notificada a las partes.

Las sentencias deberán contener:

- I. Los antecedentes o resultandos del caso;
- II. La fijación clara de los puntos controvertidos;
- III. La valoración de las pruebas admitidas;
- IV. Los fundamentos normativos;
- V. Puntos resolutivos; y
- VI. Los términos y plazos de cumplimiento, el cual no podrá exceder de 10 días hábiles.

Los puntos resolutivos de las sentencias deberán determinar:

- I. Reconocer la validez de la resolución reclamada;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, requiriendo a la autoridad universitaria la anulación del mismo;
- III. Declarar la nulidad para efectos de que la autoridad universitaria reponga el procedimiento o emita una nueva resolución en el sentido que le indique o con plenitud de criterio; o
- IV. El sobreseimiento del recurso.

Artículo 51. De la aclaración de sentencia.

En caso de existir dudas sobre el sentido y alcance de una sentencia, las partes pueden presentar una solicitud de aclaración de la misma dentro de los siguientes 03 días al

de su notificación, señalando con precisión aquellos aspectos que consideran deben ser aclarados por el Tribunal.

En caso de que no se especifiquen los aspectos concretos y puntuales que requieren aclaración por parte del Tribunal, se tendrá por no presentada la aclaración.

Artículo 52. Del cumplimiento de la sentencia.

El Tribunal, con el auxilio de la Secretaría Técnica, llevará a cabo todas aquellas diligencias que sean necesarias para solicitar el cumplimiento de una sentencia.

En caso de existir negativa u oposición para el cumplimiento de la sentencia por parte de alguna autoridad universitaria, el Tribunal solicitará a la superior jerárquica de aquella o, según sea el caso, al Rector o Rectora, para que se adopten todas aquellas medidas que resulten necesarias para el cumplimiento integral de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 53. De la presentación de una controversia.

Toda autoridad universitaria que considere que alguna otra ha realizado actos que pueden afectar su respectiva competencia, podrá acudir ante el Tribunal, siempre y cuando no hubiese podido llegar a un acuerdo con aquella.

Artículo 54. Plazos y notificaciones.

El cómputo de los plazos y práctica de notificaciones se realizará de acuerdo con los términos establecidos por el presente Reglamento para la revisión de los procedimientos disciplinarios en última instancia.

Artículo 55. Partes en la controversia.

Serán partes en la controversia aquellas autoridades universitarias que tuviesen algún desacuerdo sobre sus respectivos límites competenciales. En el procedimiento, a juicio del Tribunal, se podrá llamar a alguna otra autoridad que pudiese tener algún interés en el asunto. Las autoridades universitarias podrán solicitar al Tribunal sean reconocidas como autoridades interesadas en una controversia.

Artículo 56. Del inicio de una controversia.

Aquellas autoridades universitarias que consideren se ha afectado en alguna medida su ámbito competencial, podrán promover un escrito en el que deberán señalar con precisión los hechos motivo de la disputa, los elementos reglamentarios que se controvierten, así como las razones que justifican su posición. El escrito de controversia deberá ser suscrito por la persona titular del área, órgano colegiado o dependencia universitaria que solicita tal acción.

Artículo 57. De la admisión de la controversia.

El Tribunal, luego de una revisión del escrito presentado por la autoridad solicitante, analizará si el mismo constituye una controversia que sea su competencia y determinará la admisión o no admisión de la controversia planteada.

Artículo 58. De la notificación a la contraparte.

Una vez admitida una controversia, el Tribunal notificará a la autoridad respecto de la cual se cuestiona su actuación, con la finalidad de que ésta última presente, dentro de los siguientes 05 días, un escrito en donde se justifique su posición sobre el asunto. Una vez que el escrito referido en el presente artículo ha sido recibido por el Tribunal, se dará vista a la contraparte con el contenido del mismo.

Artículo 59. Acuerdos y diligencias para mejor proveer.

El Tribunal podrá solicitar a las autoridades universitarias que estime pertinente, toda aquella información que pueda ser pertinente para la resolución de una controversia. Las autoridades deberán presentar dicha información en los plazos que disponga el Tribunal.

Artículo 60. De las sesiones del Tribunal para resolver las controversias.

El Tribunal sesionará de forma privada las veces que resulte necesario con la finalidad de resolver la controversia planteada.

A dichas sesiones podrá convocar a las partes para ser escuchadas mediante entrevistas personales, sea de manera conjunta o separada y de éstas siempre habrá una constancia por todas y todos quienes hayan intervenido.

Antes de emitir su resolución, el Tribunal podrá instar a las autoridades a un acuerdo o avenencia y, en caso de que ello no sea posible, el Tribunal emitirá su resolución dentro del plazo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 61. De las resoluciones de las controversias y su notificación.

La resolución de la controversia será elaborada por alguna o alguno de sus integrantes y aprobada por mayoría de las y los mismos, dentro de un plazo no mayor a 10 días contados desde la última sesión o diligencia realizada.

El Tribunal notificará a las partes la resolución que pone fin a la controversia. Las decisiones son definitivas, y no procederá recurso alguno.

En caso de existir dudas sobre el sentido y alcance de una resolución de controversia, las partes pueden presentar una solicitud de aclaración de la misma dentro de los siguientes 03 días al de su notificación, señalando con precisión aquellos aspectos que consideran deben ser aclarados por el Tribunal.

En caso de que no se especifiquen los aspectos concretos y puntuales que requieren aclaración por parte del Tribunal, se tendrá por no presentada la aclaración.

TÍTULO QUINTO

CONSTITUCIÓN DE PRECEDENTES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE PRECEDENTES

Artículo 62. De los precedentes del Tribunal.

El Tribunal elaborará, en versiones públicas, una compilación sobre sus precedentes con el propósito de que la Comunidad universitaria pueda tener acceso a ellos y que sirvan de base para guiar su actuación con criterios uniformes y podrá variarlos en cualquier momento justificando en sus sentencias y resoluciones las razones por las cuáles ha decidido apartarse de algún criterio precedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en los medios de *Comunicación Oficial* de la Universidad Iberoamericana.

SEGUNDO. Se abroga el *Reglamento del Tribunal Universitario* expedido el 14 de febrero de 1985 y publicado en Comunicación Oficial N° 237 de 1 de junio de 1985, así como todas aquellas disposiciones normativas que

vayan en contra del presente Reglamento o del *Estatuto Orgánico de la Universidad Iberoamericana*.

TERCERO. La entrada en vigor del presente Reglamento no afectará el nombramiento y conclusión del encargo de quienes actualmente sean integrantes del Tribunal Universitario.

CUARTO. El presente Reglamento aplicará a todos aquellos asuntos que sean sometidos al Tribunal a partir del inicio de su vigencia.

QUINTO. El presente Reglamento será de observancia general y obligatoria para la Universidad Iberoamericana Ciudad de México, la Universidad Iberoamericana Tijuana, Radio Ibero y el Centro Ibero Meneses, hasta que se disponga lo contrario.

Para efecto de lo antes mencionado, se consideran como Autoridades universitarias de las instancias señaladas, a las que se reconozcan como tales en su normatividad u organigrama. Por lo que hace a la Comunidad universitaria, se reconocerá como integrantes de ésta a todas las personas vinculadas con dichas instancias, mediante una relación laboral o académica.